



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00014-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 15/01/2024. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa instaurada por **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S “PROBIENAS S.AS.”**, a través de apoderado judicial, en contra de **YANETH LAZARO ROZO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S “PROBIENAS S.AS.”** deberá allegar la constancia de que el poder otorgado a su abogado fue remitido desde el correo electrónico que corresponde al sitio de notificaciones judiciales de dicho extremo procesal, o en su defecto, se tendrá que allegar el acto de apoderamiento como lo regula el Código General del Proceso. Ello, atendiendo que el correo cartera.probienes@gmail.com, no corresponde al sitio de notificaciones electrónica consignado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- En atención a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío virtual o físico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde informó debe ser notificada la demandada **YANETH LAZARO ROZO**. Ello, en virtud a que se señaló el conocimiento del sitio físico o el canal digital de notificación del demandado dentro de la demanda. A su vez, no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir, adjuntándose copia de la subsanación de la demanda.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 07 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac0a3eda16429bb6221a90b769ba18b9abf36cf607c51a8d7619437f7c42ba**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>